



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

Honorables

MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Magistrada sustanciadora: **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**

E.S.D.

Referencia: Expediente **D-14640**. Demanda de inconstitucionalidad contra la norma que surge de la interpretación de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre el artículo 189 (parcial) de la Ley 906 de 2004, “[p]or la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”.

Actor: **JOSÉ MANUEL DÍAZ SOTO**

Asunto: Intervención ciudadana según Decreto 2067 de 1991, artículo 7º.

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARÍN, actuando como ciudadano y **director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre Sede Bogotá**; **JAVIER ENRIQUE SANTANDER DÍAZ**, actuando como ciudadano y **coordinador del Observatorio**; y **CARLOS HERNANDO UBATÉ ORTEGA**, actuando como ciudadano y **docente del Área de Derecho Penal, Facultad de Derecho, Universidad Libre Sede Principal**; identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá; dentro del término legal según Auto del nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 de la C.P y el artículo 7 Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana respecto a la demanda de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

I. Normas legales demandadas y argumentos del demandante

El demandante pretende que la Corte declare la inconstitucionalidad de la norma que surge de la interpretación de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre el artículo 189 (parcial) de la Ley 906 de 2004, “[p]or la cual se expide el Código de Procedimiento Penal, y en subsidio, la exequibilidad condicionada del apartado “Proferida la sentencia de segunda instancia” del artículo 189 de la Ley 906 de 2004. Así, la demanda se plantea como una impugnación del “derecho viviente” en contra de la línea jurisprudencial de la que da cuenta la decisión AP3265-2021, Radicación N° 59060, del 4 de agosto de 2021, Magistrado Ponente Dr. Diego Eugenio Corredor Beltrán, conforme a la cual:

[...] no se entienden proferidas el día en que se les da lectura, sino en la fecha en



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

la que son adoptadas por el respectivo cuerpo colegiado, de modo que es a partir de ese instante que se produce la suspensión del término de prescripción a que se refiere el artículo 189.

En otras palabras, la norma creada por vía de la interpretación jurisprudencial que realiza la Corte Suprema de Justicia es en el sentido que las providencias no surten efectos a partir de su notificación, sino al momento en que se adopta la decisión por los magistrados del tribunal ad quem. Ello vulnera los artículos 29 y 228 de la Constitución, así como los artículos 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por cuanto desconoce el debido proceso y el principio de publicidad en las actuaciones penales, en la medida en que permite que se surtan los efectos de suspensión de la prescripción de sentencias de segunda instancia sin que hayan sido previamente notificadas o publicadas, lo que genera una opacidad en la administración de justicia que deviene inconstitucional e inconveniente.

II. Consideraciones del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre

Problema jurídico:

El problema jurídico que se plantea se concreta con la siguiente pregunta problema:

¿Es constitucional el artículo 189 de la Ley 906 de 2004, el cual establece que proferida la sentencia de segunda instancia suspenderá el término de prescripción de la acción penal, sin que esta se haya notificado?

Frente al anterior cuestionamiento, la tesis que se expondrá será: El artículo 189 de la Ley 906 de 2004, en su aparte “Proferida la sentencia de segunda instancia” es constitucional por las siguientes razones:

1. La norma penal demandada es producto del estudio, análisis e interpretación hecha por la Honorable Corte Constitucional, a través de la sentencia C – 641 del año 2002, expediente D – 3865, el inciso segundo del artículo 187 de la Ley 600 de 2000, Código de Procedimiento Penal, sistema mixto, señala que:

Art. 187. Ejecutoria de las providencias. Las providencias quedan ejecutoriadas tres días después de notificadas si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes.



La que decide los recursos de apelación o queja contra providencias interlocutorias, la consulta, la casación, salvo cuando se sustituya la sentencia materia de la misma, y la acción de revisión quedan ejecutoriadas el día en que sean suscritas por el funcionario correspondiente.

Las providencias interlocutorias proferidas en audiencia o diligencia quedan ejecutoriadas al finalizar ésta, salvo que se hayan interpuesto recursos. Si la audiencia o diligencia se realizare en varias sesiones, la ejecutoria se producirá al término de la última sesión.

2. Esta misma norma establece una regla general para notificar las providencias judiciales, pero en su inciso segundo crea una excepción a la norma general, esto es, las que deciden recursos de apelación, providencias interlocutorias, la consulta, casación, y no sustituya la sentencia materia de la misma, y la acción de revisión quedan ejecutoriadas el día en que sean suscritas por el funcionario correspondiente.

La norma aquí demandada se encuentra descrita en la ley 906 de 2004, sistema penal con tendencia acusatorio, la cual ya no hace referencia a la suspensión del término de prescripción, sino a la suspensión de la prescripción de la acción penal, tanto la interrupción como la suspensión para el Diccionario de La Real Academia española significan “cortar la continuidad”¹ “detener o diferir por algún tiempo”² norma que dice:

“ARTÍCULO 189. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. Proferida la sentencia de segunda instancia se suspenderá el término de prescripción, el cual comenzará a correr de nuevo sin que pueda ser superior a cinco (5) años”.

Sostiene el actor que la norma demandada se modifica por vía de interpretación jurisprudencial por parte de la Corte Suprema de Justicia, señalando esta alta corporación que, las providencias no tienen efecto con la notificación, sino que dicho efecto tiene materialidad a partir del momento en que se adopta la decisión judicial lo que por ende vulnera el artículo 29 y 228 constitucional, artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 14 del Pacto de Internacional de Derechos Civiles y políticos y que igualmente se vulneran los principios de contradicción, debido proceso, defensa y de publicidad ya que con este último se materializa la notificación de las providencias.

¹ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Real Academia Española. Vigésima segunda edición. Tomo 6. P.876.

² Ibid. Tomo 9. P.1435.



Al punto y para empezar a darle claridad al problema planteado, es la Corte Constitucional la que en la misma sentencia C – 641 de 2002, se pronuncia en aquel entonces respecto del artículo 187 de la Ley 600 de 2000, al igual la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 27 de febrero de 2019, AP732-2019, con número de radicación 48820, Acta 054. La Corte Constitucional al punto señala en dicha sentencia que:

“El principio de publicidad es la regla general que gobierna las actuaciones judiciales, por lo que toda excepción a este principio debe operar de forma restrictiva y estar plenamente justificada a partir de los fines y valores previstos en la Carta Política y en las disposiciones emanadas de los tratados internacionales de derechos humanos. De ahí que, aplicando el *principio de favorabilidad* en la interpretación del alcance del principio de publicidad, resulta que, en caso de duda entre dos o más interpretaciones razonables de una misma disposición procesal, el operador deba preferir aquella que favorezca la publicidad del proceso[45]”³

La Corte Constitucional sostiene que el principio de publicidad es la regla general y este mismo principio puede tener excepciones, las cuales operan de manera restrictiva para algunas providencias interlocutorias y sentencias como excepción razonable quedando ejecutoriadas el día en que son suscritas por el funcionario, e indica que

“39. del mismo modo, el principio de publicidad en las actuaciones judiciales implica que sus excepciones deben operar de manera restrictiva, pues de no ser así se correría el riesgo de convertir la excepción en una regla. Por esta razón, si la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos establecen que el principio de publicidad sólo admite excepciones razonables y justificables a partir de una ponderación de fines y valores constitucionales, no puede interpretarse la disposición acusada en el sentido de entender que ella permite a las autoridades judiciales sustraerse del deber de notificar dichas providencias, puesto que ello conduce a convertir la excepción en regla general.

40. Conforme a lo expuesto, es pertinente concluir que la norma es constitucional en el sentido de que efectivamente dichas sentencias y providencias interlocutorias quedan ejecutoriadas el día en que son suscritas por el funcionario correspondiente”⁴.

Materializada la ejecutoria de la sentencia solo queda entonces el mero acto de comunicación de la providencia, porque se está en la obligación de informar o

³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 641. Expediente D – 3865. 2002.

⁴ Ibid.



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

comunicar el resultado de la decisión de segunda instancia, segunda instancia que su procedimiento es totalmente distinto al de la primera instancia,

Ahora bien “de lo que se trata es de permitir que la persona cuya responsabilidad penal se ha declarado, tenga la posibilidad de atacar el acto inculpativo, cuando este acto se dicta en la segunda instancia”⁵ y no para la persona que ha sido procesado y resulta absuelto.

En cuanto a la vulneración de los principios de contradicción, debido proceso, defensa, a que hace referencia el actor, por la falta de notificación de las providencias, al punto tenemos que en la segunda instancia no hay juicio y es el magistrado ponente quien proyecta el fallo y lo lleva a discusión y decisión, el cual es firmado en pleno por la sala; es allí donde se materializa la ejecutoria de la sentencia, esto es, en el momento que se adopta, se aprueba y firma la decisión, quedando a salvo la contradicción, la defensa y el debido proceso, por cuanto que a partir de la ejecutoria se puede hacer uso de estos y demás principios, así como del recurso de apelación cuando haya lugar a ello, tal como se ha indicado jurisprudencialmente, sentencia C – 792 de 2014.

Luego, no queda sino darle lectura a la sentencia, lo que por ende es una simple información a las partes, de ahí que tiene sentido lo establecido en el artículo 189 de la Ley 906 de 2004, dado que no se viola derecho alguno al indicar que proferida la sentencia de segunda instancia se suspende el término de prescripción y se materializa la ejecutoria de sentencia en el momento de su discusión, adopción, aprobación y firma.

De otra parte, es preciso señalar que el artículo 189 de la Ley 906 de 2004, hace referencia a la suspensión de la prescripción de la acción penal, con lo que se protegen otros derechos, pudiéndose accionar dentro de los siguientes 5 años, de ahí que no son llamadas la casación, la revisión o la tutela por cuanto que estas instituciones jurídicas tienen sus propios fines y muy precisos, diferente a la función que cumple el sistema recursivo como por ejemplo el recurso de apelación, con el cual puede el juez de segunda instancia examinar con “

“(i) una amplitud tal, que permita un nuevo escrutinio de todos los elementos normativos, fácticos y probatorios determinantes de la condena; (ii) el análisis del juez debe recaer primariamente sobre la controversia de base que dio origen al litigio judicial, y solo secundariamente, sobre el fallo judicial como tal; (iii) debe existir un examen abierto de la decisión judicial recurrida, de modo que ésta pueda revocarse cuando del examen integral del caso se concluya que no hay

⁵ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 792 . 2014.



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

lugar a la imposición de la condena, y no solo una revisión de la sentencia a luz de un conjunto cerrado de causales de procedencia del recurso”⁶.

Así mismo, el artículo 29 constitucional establece el derecho a impugnar la sentencia condenatoria, siendo obligación del legislador adoptar un sistema recursivo para estas providencias de segunda instancia, al punto dijo la Honorable Corte Constitucional “(iii) y exhortar al Congreso de la República para que en el término de un año contado a partir de la notificación por edicto de esta sentencia, regule integralmente el derecho a impugnar las sentencias que, en el marco de proceso penal, imponen una condena por primera vez, (iv) disponer que en caso de que el legislador incumpla este deber, se entenderá que procede la impugnación de los fallos anteriores ante el superior jerárquico o funcional de quien impuso la condena”⁷.

Con lo anterior se da respuesta a la pregunta problema en el sentido que el artículo 189 de la Ley 906 de 2004, frente a la expresión “Proferida la sentencia de segunda instancia” esto es, adoptada la sentencia de segunda instancia empezará no solo a correr el término de prescripción de la acción penal, sino el término de ejecutoria dentro del cual se podrá atacar la providencia con el recurso de apelación, figura que garantiza la publicidad y la protección de derechos del condenado y por ende conlleva la constitucionalidad de la norma demandada.

III. Petición

El Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre, le solicita a la Honorable Corte Constitucional que declare exequible el aparte demandado del artículo 189 de la Ley 906 de 2004, por estar conforme con lo establecido en los artículos 29 y 228 de la Constitución colombiana.

De los señores Magistrados, atentamente,

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARÍN

Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Calle 8 No. 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150. Correo: jkbv@hotmail.com

⁶ COLOMBIA. HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C-792. Aparte 9.3. 29 de octubre. 2014

⁷ Ibid. Aparte 9.5. 29 de octubre. 2014.



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

Javier Santander

JAVIER ENRIQUE SANTANDER DIAZ

Coordinador Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Correo: javiere-santanderd@unilibre.edu.co

CARLOS HERNANDO UBATÉ ORTEGA

Docente área de Derecho Penal
Facultad de Derecho Universidad Libre seccional Cúcuta.

Carlosh-ubateo@unilibre.edu.co